

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre Sincelejo, 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00514-00**

**Demandante:** EQUIPOS CORDOBA S.A.S NIT No. 900.092.155-1

**Demandado:** RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S NIT No. 900.526.886-1 & PAULA ALEJRANDRA BULA BARRETO

**EQUIPOS CORDOBA S.A.S**, actuando a través de endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de **RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** identificada con **NIT No. 900.526.886-1** y de la señora **PAULA ALEJRANDRA BULA BARRETO** identificadas con cedula de ciudadanía **No. 1.021.560.945** aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, se observa que en los anexos se encuentran dos títulos valores, esto es, letras de cambio que tienen varias similitudes o coincidencias, tales como número consecutivo de los títulos, la fecha de creación, fecha de vencimiento de la obligación, el monto, beneficiarios y deudores y en el contenido del endoso en procuración. No obstante, se observa que hay una diferencia importante entre las dos cambiales, en cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación, puesto en una de ellas se indica que se harán los pagos en la ciudad de Montería y en la otra, se indica que se pagará en “Sincelejo”, a través de un manuscrito.

Al otear minuciosamente las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita:

**En el numeral primero:** Se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto, el cual es el mismo monto en las dos cambiales aportadas.

**En el numeral segundo:** Se solicita librar orden de apremio por concepto de intereses corrientes causados desde el día 04 de abril de 2017 hasta la fecha de vencimiento 04 de abril de 2021.

**En el numeral tercero:** Se solicita librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios desde el día 05 de abril de 2021, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Así las cosas, no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos cambiales como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo una de ellas, sin que sea posible identificar cuál de las dos cambiales será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 de C.G. del P., es del siguiente tenor:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda:**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones antes aludidas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de las dos letras de cambio se pretenden tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

Por otro lado, al haberse anexado dos cambiales, no existe claridad si por error involuntario, se omitió indicar en las pretensiones los conceptos derivados de ambas letras de cambio. En consecuencia, deberá subsanarse tal yerro.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del C.G. del P., esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciera será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al Doctor **LIBARDO A. MERCADO PAYARES**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.840.981, con Tarjeta Profesional número 249.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MILGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez